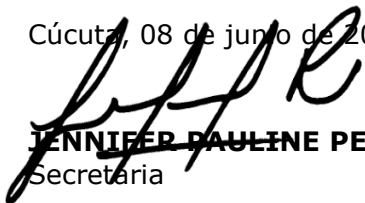




Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 59 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada ROBERTO REYES VESGA (Q.E.P.D.) Y/O SUS HEREDEROS, GUSTAVO ADOLFO REYES ARIAS, ROBERTO REYES ARIAS y RUTH REYES ARIAS con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00186 y radicado interno N° 540013120002-2023-00011-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvase proveer.

Cúcuta, 08 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300011
Radicado de origen	540013120001201800186
Radicado Fiscalía	299988
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Roberto Reyes Vesga (Q.E.P.D.) y/o sus herederos Gustavo Adolfo Reyes Arias Roberto Reyes Arias Ruth Reyes Arias
Fiscalía	59 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto interlocutorio No. 12

CONSIDERACIONES

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.

- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser avocado por esta Unidad Judicial.
- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300011, manteniéndose en las comunicaciones, autos y sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.
- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.
- Que revisado el expediente electrónico se observa que el día 8 de junio se recibió en esta Judicatura oficio No. **JPCEEDC-00356** emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta municipalidad mediante el cual solicitan la remisión del expediente por cuanto el estado actual del mismo es para proferir sentencia, habiéndose agotado la etapa probatoria.
- Que, soportan aquel pedimento en el artículo 1 del acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- Que, observada la petición y su fundamento no se encuentra motivo para continuar con el conocimiento del asunto, motivo por el cual por la secretaria del Despacho se REMITIRÁ el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en extinción de Dominio de Cúcuta, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300011, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

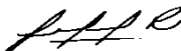
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 12 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 3 DEL 15/06/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 21/06/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e5f3ace6cc06b6a5066a52a226db9fad91db10caf28f89e84bde702dd69310**
Documento generado en 14/06/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada MARY ARIDAITH CARRACAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-00061 y radicado interno N° 540013120002-2023-00039-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvese proveer.

Cúcuta, 09 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300039
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carracal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto de sustanciación No. 55

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se “ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones”, para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.
- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser avogado por esta Unidad Judicial.
- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300039, manteniéndose en las comunicaciones, autos y

sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.

- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300039, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

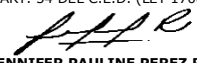
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 55 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 3 DEL 15/06/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIOTIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 21/06/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68ccc0b91e94fbaf999b578184f71ff9bc206339c6539b03451dbf3df9d65c**

Documento generado en 14/06/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados SAMUEL FORERO MECON, FERNANDO ANDRÉS FORERO JAIMES, YESICA FERNANDA FORERO JAIMES, DIANA MARCELA FORERO JAIMES, SAMUEL ENRIQUE FORERO JAIMES, LADY BIBIANA JAIMES CASTELLANOS, GLADYS MARLENE JAIMES CASTELLANOS con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00048 y radicado interno N° 540013120002-2023-00054-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvase proveer.

Cúcuta, 09 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300054
Radicado de origen	540013120001202100048
Radicado Fiscalía	110016099068202100199 (295221)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Samuel Forero Mecon Fernando Andrés Forero Jaimes Yesica Fernanda Forero Jaimes Diana Marcela Forero Jaimes Samuel Enrique Forero Jaimes Lady Bibiana Jaimes Castellanos Gladys Marlene Jaimes Castellanos
Fiscalía	27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto de sustanciación No. 56

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones”, para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.

- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser avogado por esta Unidad Judicial.
- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300054, manteniéndose en las comunicaciones, autos y sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.
- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300054, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21b7b7c88cd3162a348e23930d8a06f9abe85405be9d8f10de4e8bdd7833e6**

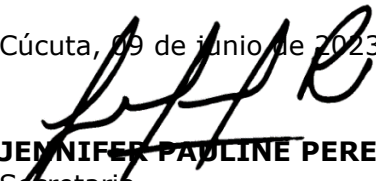
Documento generado en 14/06/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ RANGEL, VÍCTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, QUÍLLIAM JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EDWAR GIOVANM REYES MORENO, LUIS JAVIER NARANJO JAIMES, YOLIMA VELÁSQUEZ, LIZA MARCELA BONILLA DAZA, OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJOS FUENTES, DANILO ALBEIRO SANTOS HERNÁNDEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00072 y radicado interno N° 540013120002-2023-00060-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 09 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300060
Radicado de origen	540013120001202100072
Radicado Fiscalía	110016099068202100044
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Luis Acevedo Velásquez José Luis Acevedo Mendoza Harold Mauricio Sánchez Rangel Víctor Elcias Dinas Valencia Quílliam Javier Domínguez Sánchez Edwar Giovanm Reyes Moreno Luis Javier Naranjo Jaimes Yolima Velásquez Liza Marcela Bonilla Daza Oscar Eduardo Osorio Vargas Linda Katherin Vallejos Fuentes Danilo Albeiro Santos Hernández
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto de sustanciación No. 57

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.
- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser avogado por esta Unidad Judicial.
- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300060, manteniéndose en las comunicaciones, autos y sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.
- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300060, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

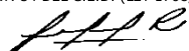
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 57 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 3 DEL 15/06/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIETIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 21/06/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4394f66332894348264cdd5f92ea79c211a4f44ba72835e1d3b696d7e09d3d50

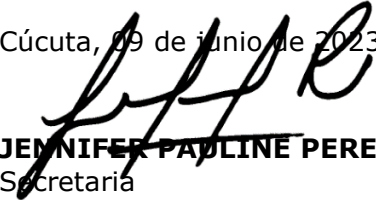
Documento generado en 14/06/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados EDWAR ARAUJO GALVÁN, ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA, WILMER RAMÍREZ RAMOS, MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN y FONDOVA-CUCUTA FUTURA con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00125 y radicado interno N° 540013120002-2023-00093-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvase proveer.

Cúcuta, 09 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300093
Radicado de origen	540013120001202200125
Radicado Fiscalía	110016099068202200017
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edwar Araujo Galván Isleny Yajaira Castaño Angarita Wilmer Ramírez Ramos Mariah Paula Rincón Pinzón /FONDOVA-Cucuta Futura
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto de sustanciación No. 58

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.
- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser avocado por esta Unidad Judicial.

- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300093, manteniéndose en las comunicaciones, autos y sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.
- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300093, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c7e799a3dbab232bfd40bd1988e06887803c13c86b6d308822728627c8f285**

Documento generado en 14/06/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 15 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado JHONDER ARLEY CARDENAS DUARTE con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00001 y radicado interno N° 540013120002-2023-00094-00. Informando que el día de hoy fue suscrita Acta de Entrega del mismo conforme a redistribución ordenada en el ACUERDO No. CSJNSA23-219. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 09 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300094
Radicado de origen	540013120001202300001
Radicado Fiscalía	1100131200022022124200
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	JHONDER ARLEY CARDENAS DUARTE
Fiscalía	15 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento
Providencia	Auto de sustanciación No. 59

- Que mediante acuerdo PCSJA22-1028 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó con carácter permanente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Que mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.
- Que, una vez verificado el proceso, cumple con los lineamientos impartidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para ser abogado por esta Unidad Judicial.
- Que, en aras de mantener el correcto orden e impartirle celeridad al proceso, por medio de la Secretaría del Despacho se procederá a asignar al presente el Radicado Interno del Despacho 540013120002202300094, manteniéndose en las comunicaciones, autos y sentencias que se emanen en el presente los dos radicados, es decir, se deberá mantener

identificado el procesado bajo el radicado del Juzgado de origen y el número interno asignado en la precedencia.

- Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración.
- Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.
- Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

Segundo. ASIGNAR al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300094, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

Tercero. COMUNICAR por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c70be290219f396c6ba1ce94ca6b277e0abdeff2762a01b608316a42ef88d**

Documento generado en 14/06/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados YOLANDA NAVARRO BARRIOS, JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ, EVELIA ARDILA DELGADO, DELCY VILLALOBOS DE BELTRÁN, FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS, JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO, OMAR EMILIO ARIZA TÉLLEZ, LEIDY KATHERINE LEÓN BAYONA, JHON ALEX VARGAS MORÓN, CLARIBEL ARIAS TÉLLEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MANUEL RUEDA BAUTISTA y EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR con radicado interno N° 540013120002-2023-00003-00. Informando que el día de hoy el auto que avocó conocimiento quedo ejecutoriado, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300003
Radicado de origen	540013120001201800105
Radicado Fiscalía	1100160990682018-00180
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolanda Navarro Barrios José Guillermo Landinez Pérez Evelia Ardila Delgado Delcy Villalobos de Beltrán Fabio Orlando Flórez Mateus Jorge Armando Galvis Macareo Omar Emilio Ariza Téllez Leidy Katherine León Bayona Jhon Alex Vargas Morón Claribel Arias Téllez Municipio de Bucaramanga Manuel Rueda Bautista Edificio Centro Comercial San Bazar.
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 11

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles y sociedades mercantiles que se describen e individualizan de la siguiente manera:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 011 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	396 del 18/02/2008 Notaria 10 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283926 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Yolanda Barrios Navarro, C.C. 63.292.235

Inmueble No. 2	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 091 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	5249 del 17/09/2010 Notaria 07 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284010 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	José Guillermo Landinez Pérez, C.C. 13.840.502

Inmueble No. 3	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 092 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2447 del 23/09/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284011 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Evelia Ardila Delgado C.C. 63.319.017

Inmueble No. 4	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 15 Local 299 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1644 del 24/04/2006 Notaria 7 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284219 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Delcy Villalobos de Beltrán C.C. 63.284.905

Inmueble No. 5	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 130 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	714 del 19/03/2010 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284051 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Fabio Orlando Flórez Mateus, C.C. 91.230.174

Inmueble No. 6	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 082 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1517 del 03/12/2014 Notaria 4 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284000 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Jorge Armando Galvis Macarero, C.C. 91.541.040

Inmueble No. 7	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 1 Local 004 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	4742 del 25/08/2005 Notaria 3 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-283919 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 8	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 5 Local 087 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	1052 del 25/04/2007 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284006 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 9	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 8 Local 143 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	2902 del 14/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284064 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 10	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 132 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3013 del 24/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284053 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Inmueble No. 11	
Dirección	Calle 37 No. 14-38 Pabellón 7 Local 133 Centro Comercial San Bazar
Municipio	Bucaramanga
Clase de bien	Local Comercial
Escritura	3062 del 29/10/2008 Notaria 8 de Bucaramanga
Matricula Inmobiliaria	300-284054 de la oficina de registro de Bucaramanga
Propietario(s)	Omar Emilio Ariza Tellez, CC. 91.257.168

Establecimiento de comercio No. 1	
Razón Social	TIENDA SMARTPHONE.COM
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000291642 del 04 abril de 2014
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 6190 – otras actividades de telecomunicaciones.
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 45 y 46
Junta Directiva y/o propietario	Claribel Arias Tellez, CC.63.534.343
Observaciones	La matrícula registra renovada el 28 de septiembre de 2017

Establecimiento de comercio No. 2	
Razón Social	ELEMENT TECHNOLOGY
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000232037 del 28 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados.
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, local 87
Junta Directiva y/o propietario	JOHN ALEX VARGAS MORON, CC.91.539.352
Observaciones	La matrícula registra renovada el 27 de octubre de 2017

Establecimiento de comercio No. 3	
Razón Social	TECHCENTER
Cámara de comercio	Bucaramanga
Número de matrícula	9000231972 del 27 marzo de 2012
Tipo de sociedad	Sociedad Comercial
Actividad económica	4741 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones especializados. 9512 – Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
Información de contacto	Centro Comercial San Bazar, Calle 37 No. 14-30, locales 83 y 91
Junta Directiva y/o propietario	LEIDY KATHERINE LEON BAYONA, CC.1.098.618.477
Observaciones	La matrícula registra renovada el 18 de abril de 2017

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Proyectó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía Treinta y nueve (39) Seccional DEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía Treinta y nueve (39) Seccional DEDD, se encuentran las siguientes pruebas:

3.1.1 Documentales

3.1.1.1 Acta de inspección a lugares -FPJ-09- de fecha 24 de enero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa³, el cual contiene:

- a. Piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada bajo el radicado 680016000159201702713⁴, en las cuales se encuentran informes de registro y allanamiento, actas de incautación de elementos, entre otros.

3.1.1.2 Acta de inspección a lugares -FPJ-09- de fecha 25 de enero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa⁵, el cual contiene:

- a. Piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada bajo el radicado 680016000000201700255⁶, en las cuales se encuentran informes de registro y allanamiento, entrevistas, entre otros

3.1.1.3 Acta de inspección a lugares -FPJ-09- de fecha 29 de enero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa⁷, el cual contiene:

- a. Piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada bajo el radicado 680016000000201700278⁸, en las cuales se encuentran actas de derechos de capturado, consultas IMEI Colombia, informe de registro y allanamientos, entre otros.

3.1.1.4 Acta de inspección a lugares -FPJ-09- de fecha 26 de enero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Intendente Gerson Javier Sierra Rueda⁹, el cual contiene:

- a. Piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada bajo el radicado 680016000159201610585¹⁰, en las cuales se encuentran entrevistas, informes de investigador de campo, orden de allanamiento y registro, declaraciones juradas, entre otros.

³ Folio 1 cuaderno anexo original 1 de la Fiscalía General de la Nación

⁴ Folio 2 – 159 ibidem

⁵ Folio 160 – 161 ibidem

⁶ Folio 162 – 196 ibidem

⁷ Folio 197 ibidem

⁸ Folio 198 – 261 ibidem

⁹ Folio 1 – 2 cuaderno anexo original 2 de la Fiscalía General de la Nación

¹⁰ Folio 3 – 170 ibidem

3.1.1.5 Acta de inspección a lugares -FPJ-09- de fecha 6 de febrero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Intendente Gerson Javier Sierra Rueda¹¹, el cual contiene:

- a. Piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada bajo el radicado 680016000159201501230¹², en las cuales se encuentran informes de registro y allanamiento, entrevistas, declaraciones juradas, actas de incautación, entre otras.

3.1.1.6 Oficio No. ORIP-BUC-3002018ER0801-20-187-3002018EE0460, suscrito por Edgar Guillermo Rodríguez Borray, Registrador Principal del IP de Bucaramanga¹³, el cual contiene:

- a. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-283926¹⁴
- b. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284010¹⁵
- c. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284011¹⁶
- d. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284219¹⁷
- e. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284051¹⁸
- f. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284000¹⁹
- g. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-283919²⁰
- h. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284006²¹
- i. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284064²²

3.1.1.7 Oficio No. ORIP-BUC-3002018ER0801-20-187-3002018EE0461, suscrito por Edgar Guillermo Rodríguez Borray, Registrador Principal del IP de Bucaramanga²³, el cual contiene:

- a. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284053²⁴
- b. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-284054²⁵

3.1.1.8 Escritura pública No. 4.742 del 3 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-283919, local 004 Centro Comercial San Bazar, a favor de Omar Emilio Ariza Téllez²⁶.

3.1.1.9 Escritura pública No. 1.517 del 25 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula

¹¹ Folio 171 ibidem

¹² Folio 172 – 256 ibidem

¹³ Folio 2 cuaderno anexo original 3 de la Fiscalía General de la Nación

¹⁴ Folio 3 – 4 ibidem

¹⁵ Folio 5 – 6 ibidem

¹⁶ Folio 7 – 8 ibidem

¹⁷ Folio 9 – 10 ibidem

¹⁸ Folio 11 – 12 ibidem

¹⁹ Folio 13 – 15 ibidem

²⁰ Folio 16 – 17 ibidem

²¹ Folio 18 – 19 ibidem

²² Folio 23 – 24 ibidem

²³ Folio 26 ibidem

²⁴ Folio 27 – 28 ibidem

²⁵ Folio 29 – 30 ibidem

²⁶ Folio 41 – 44 ibidem

inmobiliaria 300-284000, local 082 Centro Comercial San Bazar, a favor de Jorge Armando Galvis Macareo²⁷.

3.1.1.10 Escritura pública No. 5.249 del 17 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284010, local 091 Centro Comercial San Bazar, a favor de José Guillermo Landinez Pérez²⁸.

3.1.1.11 Escritura pública No. 1.644 del 24 de abril de 2006, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-242819, local 299 Centro Comercial San Bazar, a favor de Delcy Villalobos de Beltrán²⁹.

3.1.1.12 Escritura pública No. 1.052 del 25 de abril de 2007, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284006, local 087 Centro Comercial San Bazar, a favor de Omar Emilio Ariza Téllez³⁰

3.1.1.13 Escritura pública No. 2.447 del 23 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284011, local 092 Centro Comercial San Bazar, a favor de Evelia Ardila Delgado³¹.

3.1.1.14 Escritura pública No. 714 del 19 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284051, local 130 Centro Comercial San Bazar, a favor de Fabio Orlando Flórez Mateus³².

3.1.1.15 Escritura pública No. 3.013 del 24 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284053, local 132 Centro Comercial San Bazar, a favor de Omar Emilio Ariza Téllez³³.

3.1.1.16 Escritura pública No. 3.062 del 29 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284054, local 133 Centro Comercial San Bazar, a favor de Omar Emilio Ariza Téllez³⁴.

3.1.1.17 Escritura pública No. 2.902 del 14 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-284064, local 143 Centro Comercial San Bazar, a favor de Omar Emilio Ariza Téllez³⁵.

3.1.1.18 Escritura pública No. 396 del 18 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-283926, local 011 Centro Comercial San Bazar, a favor de Yolanda Navarro Barrios³⁶.

²⁷ Folio 46 – 52 ibidem

²⁸ Folio 55 – 58 ibidem

²⁹ Folio 59 – 62 ibidem

³⁰ Folio 65 – 70 ibidem

³¹ Folio 71 – 78 ibidem

³² Folio 79 – 84 ibidem

³³ Folio 85 – 91 ibidem

³⁴ Folio 92 – 99 ibidem

³⁵ Folio 100 – 107 ibidem

³⁶ Folio 110 – 113 Ibidem

3.1.1.19 Oficio No. 6.019 de fecha 21 de marzo de 2018 emanado del instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a través del cual se allegan las fichas prediales y plastas (sic) catastrales de los inmuebles objeto de investigación³⁷.

3.1.1.20 Reporte generado de la página WEB del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de las razones sociales TECHCENTER, TIENDA SMARTPHONE.COM y ELEMENT TECHNOLOGY³⁸.

3.1.1.21 Informe No S2018-057898 – SUBIN-GRUIJ-25.32 de fecha 28 de junio de 2018³⁹, suscrito por el patrullero José Aldemar Pacheco Patiño.

3.1.1.22 Informe No. S-2018-058367-SUBIN-GRUIJ- 25.32 de fecha 22 de junio de 2018⁴⁰, suscrito por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa, el cual contiene:

- a. Oficio No. S-20180361346 / SUBIN – GRAIC 1.9 de fecha 21 de junio de 2018⁴¹, el cual contiene los antecedentes judiciales de los afectados.
- b. Diligencia de inspección judicial realizada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁴² suscrita por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa, en la cual se extraen los soportes de creación de los establecimientos comerciales TECHCENTER, TIENDA SMARTPHONE.COM y ELEMENT TECHNOLOGY.
- c. Oficio ORIP-BUC-3002018ER05655-20-988-3002018EE03591⁴³, el cual contiene los certificados de libertad y tradición de los inmuebles individualizados en el encabezado del presente proveído.
- d. Sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 2017 emanada del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁴⁴, en contra de Edison Ramiro Durán Valderrama, por el delito de receptación.
- e. Sentencia condenatoria de fecha 30 de noviembre de 2016 emanada del Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁴⁵, en contra de Carlos Mario del Castillo Vargas, Jhon Alex Vargas Morón y José Manuel Gutiérrez, como autores del delito de receptación en concurso homogéneo sucesivo.
- f. Sentencia condenatoria de fecha 22 de marzo de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁴⁶, en contra de Diego Armando Mendoza Ovalle, por los delitos de receptación y manipulación de equipos terminales móviles.
- g. Sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2018 emanada del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁴⁷, en contra de Javier Rozo Angarita por el delito de receptación en concurso homogéneo sucesivo.
- h. Fotocopia del informe de investigador de campo -FPJ-11- de fecha 3 de junio de 2017⁴⁸, suscrito por Yenny Milena Mantilla Lagos, el cual contiene la fijación fotográfica de las diligencias de registro y allanamiento efectuadas en el Centro Comercial San Bazar

³⁷ Folio 165 – 208 ibidem

³⁸ Folio 220 – 212 ibidem

³⁹ Folio 34 – 35 Cuaderno original 1 Fiscalía General de la Nación

⁴⁰ Folio 36 – 38 ibidem

⁴¹ Folio 40 – 43 ibidem

⁴² Folio 45 – 61 ibidem

⁴³ Folio 63 – 100 ibidem

⁴⁴ Folio 101 – 106 ibidem

⁴⁵ Folio 107 – 113 ibidem

⁴⁶ Folio 114 – 118 ibidem

⁴⁷ Folio 119 – 125 ibidem

⁴⁸ Folio 126 – 148 ibidem

ordenada por la Fiscalía Tercera Local EDA de Bucaramanga dentro del radicado 680013000159201702713.

3.1.1.23 Oficio No. S-2018-061023 / SUBIN – GRUIJ de fecha 27 de junio de 2018⁴⁹, suscrito por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa, el cual contiene información de las diligencias de allanamientos realizadas el día 37 de junio de 2018 dentro del radicado 680016000159201800310.

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Omar Emilio Ariza Téllez

En su calidad de afectado dentro del presente proceso extintivo, el señor Omar Emilio Ariza Téllez remitió dos escritos, el primero de ellos fechado el 26 de julio de 2018⁵⁰ y el segundo escrito fecha el 18 de septiembre de 2019⁵¹, mediante el cual solicita se ordene la práctica de pruebas testimoniales y documentales, al ostentar él la calidad de propietario de varios de los bienes inmuebles en controversia, por lo cual se tienen como pruebas solicitadas las siguientes:

3.2.1. Testimoniales

3.2.1.1 Solicita sea escuchado en versión libre (testimonio), por lo cual se identificaría de la siguiente manera:

3.2.1.1.1 Omar Emilio Ariza Téllez, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.257.168

3.2.2. Documentales

3.2.2.1 Contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la calle 37 No. 14-38 local 112 pasillo 3 del Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga⁵².

3.2.2.2 Solicitud de entrega de inmueble arrendado de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por Omar Emilio Ariza Téllez⁵³.

3.2.3. Consideraciones

En lo atinente a la práctica de la prueba testimonial, se **ADMITIRÁ** la enunciada en el acápite 3.2.1., por considerarlo conducente, pertinente y útil para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa. De igual manera, es conveniente clarificar que si bien el afectado solicita le sea escuchado en versión libre, surge palmaria la poca instrucción en derecho que existe de su parte, por lo cual esta Judicatura logra percibir que el señor Ariza Téllez desea ser escuchado dentro de este trámite por lo cual se entenderá aquella solicitud como un testimonio.

Ahora bien, en atención a las implicaciones que pueden traer para el afectado ser escuchado en testimonio, se **REQUIERE** al señor Omar Emilio Ariza Téllez, para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho si cuenta con un defensor

⁴⁹ Folio 150 – 167 ibidem

⁵⁰ Folio 91 – 94 Cuaderno Original 1 del Juzgado

⁵¹ Folio 4 – 5 Cuaderno Original 3 del Juzgado

⁵² Folio 6 – 14 ibidem

⁵³ Folio 15 ibidem

contractual que represente sus intereses, en caso contrario, o ante el silencio del afectado, por la secretaría del Despacho se oficiará a la Defensoría Regional del Pueblo para que designe un togado que represente los intereses del procesado dentro del presente asunto.

A tono con lo anterior, se aclara que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de la declaración enunciada, siempre y cuando se advierta que el testimonio rendido resulta suficiente en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Con ocasión de las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.2.**, las mismas se **INADMITEN**, por cuanto del análisis y estudio detallado del contenido del escrito y sus anexos se logró verificar que el bien objeto del contrato de arrendamiento que fue aportado por el afectado, no corresponde a ninguno de los bienes objeto del presente proceso de extinción de dominio. Por lo anterior, la práctica de estas pruebas documentales, resultarían inocuas pues a través de ella no se podría llegar a la certeza de la presunta calidad de tercero exento de culpa de alguno de los bienes respecto de los cuales se centra la discusión en este trámite extintivo, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

3.3. Marinelba Beltrán Joya en calidad de apoderada sustituta de la Alcaldía de Bucaramanga

En su calidad de Representante Judicial de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga; es necesario aclarar que aquella municipalidad se constituyó como tercero al presente asunto mediante memorial fecha el 1 de noviembre de 2018⁵⁴ remitido por el Doctor Alejandro Botero Botero, en su calidad de apoderado del Municipio de Bucaramanga, por lo cual se tienen como pruebas aportadas las siguientes:

3.3.1. Documentales

3.3.1.1. Estados de cuenta del impuesto predial unificado⁵⁵ de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 300-283926, 300-284010, 300-284011, 300-284219, 300-284051, 300-284000, 300-283919, 300-284006, 300-284053 y 300-284054.

3.3.1.2. Estados de cuenta del Sistema de Gestión de Valorización⁵⁶ de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 300-283926, 300-284010, 300-284011, 300-284219, 300-284051, 300-284000, 300-283919, 300-284006, 300-284053, 300-284054 y 300-284064.

3.3.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga, en su calidad de terceros afectados, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, con el objeto de la controversia, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.3.1.** de la presente providencia.

3.4. Ramiro Merchán Merchán actuando en calidad de apoderado de la señora Yolanda Navarro Barrios

⁵⁴ Folio 292 cuaderno original 1 del Juzgado al Folio 24 cuaderno original 2 del Juzgado

⁵⁵ Folio 3 – 13 cuaderno original 2 del Juzgado

⁵⁶ Folio 14 – 24 ibidem

El apoderado de la señora Yolanda Navarro Barrios a través de memorial⁵⁷, aporta y solicita que se tengan como pruebas dentro del plenario las siguientes:

3.4.1. Testimoniales

3.4.1.1. Yolanda Navarro Barrios, identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.292.235.

3.4.1.2. Napoleón Navarro Barrios, no se aportan datos de identificación del testigo.

3.4.1.3. Gustavo Carrillo, no se aportan datos de identificación del testigo.

3.4.2. Documentales

3.4.2.1. Contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la calle 37 No. 14-38 pasillo 8 local 011 Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga⁵⁸.

3.4.2.2 Contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la calle 37 No. 14-38 pasillo 8 local 011 Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga⁵⁹.

3.4.2.3. Cancelación unilateral de contrato de arrendamiento de acuerdo a la cláusula novena del contrato de arrendamiento⁶⁰.

3.4.2.4. Contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la calle 37 No. 14-38 pasillo 8 local 011 Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga⁶¹.

3.4.2.5. Escritura pública 396 del 18 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-283926, local 011 Centro Comercial San Bazar, a favor de Yolanda Navarro Barrios⁶².

3.4.2.6. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-137634⁶³.

3.4.2.7. Escritura pública No. 168 del 22 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Octavo de Bucaramanga, correspondiente a la compra venta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-283926⁶⁴.

3.4.2.8. Historia clínica del señor Anderzon Ernesto Badillo Navarro, emitida por la institución de salud FOSCAL⁶⁵.

3.4.2.9. Concepto de rehabilitación y remisión según decreto 2463 de 2001 del señor Anderzon Ernesto Badillo Navarro⁶⁶.

3.4.2.10. Concepto de evaluación neuropsicológica del señor Anderzon Ernesto Badillo Navarro⁶⁷.

⁵⁷ Folio 82 – 88 ibidem

⁵⁸ Folio 92 – 98 ibidem

⁵⁹ Folio 99 – 103 ibidem

⁶⁰ Folio 104 ibidem

⁶¹ Folio 105 – 106 ibidem

⁶² Folio 108 – 112 ibidem

⁶³ Folio 112 ibidem

⁶⁴ Folio 114 – 120 ibidem

⁶⁵ Folio 122 – 137 ibidem

⁶⁶ Folio 138 – 139 ibidem

⁶⁷ Folio 140 – 152 ibidem

3.4.2.11. Historia clínica del señor Anderzon Ernesto Badillo Navarro, emitida por ópticas Univer⁶⁸.

3.4.3. Consideraciones

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITIRÁ** la enunciada en el acápite **3.4.1.1.**, por considerarlo conducente, pertinente y útil para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa. De igual manera, es necesario precisar que los testimonios solicitados en el acápite **3.4.1.2.** y **3.4.1.3.** no correrán con la misma suerte, y se **INADMITIRÁN**, pues, en ningún momento, el abogado defensor informó o manifestó a esta Judicatura qué pretende demostrar con aquellas, por lo cual de ellas no se puede establecer si se podrá extraer ninguna información necesaria que conduzca a establecer la verdad de los hechos objeto del presente asunto.

A tono con lo anterior, se aclara que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de la declaración enunciada, siempre y cuando se advierta que el testimonio rendido resulta suficiente en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Con ocasión de las pruebas documentales referidas en los numerales **3.4.2.1., 3.4.2.2., 3.4.2.3., 3.4.2.4. y 3.4.2.6.,** las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

No obstante, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, se **INADMITEN** las pruebas y, en cada caso, se detallará particularmente el motivo por el cual no se ordenará la práctica de las mismas, de la siguiente manera:

- La prueba descrita en el ítem **3.4.2.5.** después de analizada la misma, se tiene que la escritura pública que la defensa pretende incorporar ya fue aportada por el ente persecutor, motivo por el cual la práctica de aquella prueba resultaría ser superflua y entorpecería el proceso.
- La prueba descrita en el ítem **3.4.2.7.** después de analizada la misma, se tiene que la misma es el modo de adquisición del inmueble objeto de controversia del propietario anterior a la afectada, tornándose la misma irrelevante irrelevantes a la hora de esclarecer la verdad de los hechos en los que se enmarca la presente acción extintiva.
- Las pruebas descritas en los ítems **3.4.2.8., 3.4.2.9. y 3.4.2.10.** después de analizadas las mismas se observan historias clínicas que demuestran la incapacidad del hijo de la afectada, tornándose las mismas irrelevantes a la hora de esclarecer la verdad de los hechos en los que se enmarca la presente acción extintiva.

3.5. Jhoan Sebastian Rueda en calidad de apoderado del señor Manuel Rueda Bautista, tercero de buena fe exenta de culpa.

El apoderado del señor Manuel Rueda Bautista a través de memorial⁶⁹ solicita se tenga como terceros de buena fe exenta de culpa y aporta como prueba la siguiente:

3.5.1. Documental

3.5.1.1. Auto de fecha 7 de noviembre de 2018 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del señor Jorge Armando Galvis Macareo y en favor de Manuel Rueda Bautista, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

⁶⁸ Folio 153 – 155 ibidem

⁶⁹ Folio 164 – 165 ibidem

3.5.2 Consideraciones

Con ocasión de la prueba documental referida en el numeral **3.5.1.1.**, la misma se **ADMITE** y, en consecuencia, será adjuntada al proceso a fin de ser valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y nueve (39) Seccional DEDD respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **300-283926, 300-284010, 300-284011, 300-284219, 300-284051, 300-284000, 300-283919, 300-284006, 300-284053, 300-284054 y 300-284064** y los establecimientos de comercio **TIENDA SMARTPHONE.COM, ELEMENT TECHNOLOGY y TECHCENTER**, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el 3.1.1., por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. TENER COMO PRUEBAS del señor Omar Emilio Ariza Tellez el testimonio relacionado en el acápite **3.2.1.**, **INADMITIR** las referidas en el numeral **3.2.2.** por ser irrelevantes dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. REQUIERE al señor Omar Emilio Ariza Téllez, para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho si cuenta con un defensor contractual que represente sus intereses, en caso contrario, o ante el silencio del afectado, por la secretaría del Despacho se oficiará a la Defensoría Regional del Pueblo para que designe un togado que represente los intereses del procesado dentro del presente asunto.

Quinto. TENER COMO PRUEBAS de la Alcaldía de Bucaramanga las documentales relacionadas en el acápite **3.3.1.**, por las razones expuestas en precedencia.

Sexto. TENER COMO PRUEBAS de la señora Yolanda Navarro Barrios el testimonio relacionado en el acápite **3.4.1.1.**, **INADMITIR** los testimonios referidos en los numerales **3.4.1.2. y 3.4.1.3.**, se **ADMITIRÁN**, las pruebas documentales referidas en los acápites **3.4.2.1., 3.4.2.2., 3.4.2.3., 3.4.2.4. y 3.4.2.6.** e **INADMITIR** las pruebas documentales relacionadas en

los numerales **3.4.2.5., 3.4.2.7., .4.2.8., 3.4.2.9. y 3.4.2.10,** por las razones expuestas en precedencia

Séptimo. APLICAR lo dispuesto en el artículo 212 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, en el cual, en caso de ser necesario, se faculta al Despacho para limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Octavo. ACLARAR a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Noveno. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

Décimo primero. Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la practica de los testimonios.

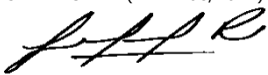
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 11 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 3 DEL 15/06/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 21/06/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a130263a6ac9224298c56fcc48e275b2f160424e5c7c3c442c49624a954ea5**

Documento generado en 14/06/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>